



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00017.8/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 28/01/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicito que me hagan una explotación de datos de ACNEAE de RAÍCES que tengan censado una doble excepcionalidad de NEAE asociadas a altas capacidades y otra condición de NEAE.

Solo necesito datos numéricos, y si es posible especificando AACC +Discapacidad motora, sensorial (cual), AACC+ TEL, AACC+TEA, AACC+TDAH y otros.

Creo que la plataforma RAÍCES deja censar hasta NEAE, pues los datos que tengan recogidos”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.c)*.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Especial (ECU)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada en base a la siguiente motivación:

Presentar de manera ordenada y organizada la información solicitada requeriría la realización de múltiples consultas específicas para cada una de las posibles combinaciones de ACNEAE solicitadas. Dichas consultas deberían realizarse teniendo en cuenta las distintas enseñanzas y la distinta titularidad de los centros que utilizan Raíces.

En el Sistema Integral de Gestión Educativa Raíces la información referida a los alumnos con NEAE se organiza teniendo en cuenta la excepcionalidad predominante (altas capacidades, TDAH,..).



**Comunidad
de Madrid**

Dar respuesta a su solicitud para obtener transversalmente la información referente a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por altas capacidades intelectuales, especificando otra posible condición de NEAE, exige una reelaboración de la búsqueda y reorganización de los datos arrojados por el sistema, lo que exigiría un tiempo de dedicación extraordinaria y la consiguiente reorganización funcional del personal de esta Administración.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y ESPECIAL

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ ROMERO JUAN ALBERTO
Fecha: 2025.02.03 14:58